

Organismo tutelar se practicarán en el Registro del domicilio de las personas sujetas a la tutela en el momento de constituirse ésta.

La representación del ausente se inscribirá en el Registro del lugar en que se haya declarado la ausencia. La del defensor del desaparecido, en el lugar en que se constituye la defensa.

Artículo noventa.—Las demás representaciones legales mencionadas se inscribirán en el Registro del lugar en que se constituyan. La inscripción de la administración del caudal relicto establecida por el causante se practicará en el Registro de su último domicilio en España, o, en su defecto, en el lugar donde estuvieren la mayor parte de los bienes.

Artículo noventa y uno.—El encargado examinará anualmente los asientos vigentes de la sección cuarta y dará cuenta al Ministerio Fiscal de lo que juzgue conveniente a la mejor defensa de los intereses de la tutela o representación.

TITULO VI

De la rectificación y otros procedimientos

Artículo noventa y dos.—Las inscripciones sólo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario.

La demanda se dirigirá contra el Ministerio Fiscal y aquellos a quienes se refiere el asiento que no fueren demandantes.

En este juicio no tiene lugar la restricción de pruebas que establece el artículo segundo.

Artículo noventa y tres.—No obstante el artículo anterior, pueden rectificarse previo expediente gubernativo:

Primero.—Las menciones erróneas de identidad, siempre que ésta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción.

Segundo.—La indicación equivocada del sexo cuando igualmente no haya duda sobre la identidad del nacido por las demás circunstancias.

Tercero.—Cualquier otro error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra u otras inscripciones que hagan fe del hecho correspondiente.

Artículo noventa y cuatro.—También pueden rectificarse por expediente gubernativo, con dictamen favorable del Ministerio Fiscal:

Primero.—Aquellos errores cuya evidencia resulte de la confrontación con los documentos en cuya sola virtud se ha practicado la inscripción.

Segundo.—Los que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado.

Artículo noventa y cinco.—Basta expediente gubernativo para:

Primero.—Completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha de aquéllas.

Segundo.—Suprimir las circunstancias o asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

Tercero.—Corregir en los asientos los defectos meramente formales, siempre que se acrediten debidamente los hechos de que dan fe.

Cuarto.—Corregir faltas en el modo de llevar los libros que no afecten directamente a inscripciones firmadas.

Quinto.—Practicar la inscripción fuera de plazo.

Sexto.—Reconstituir las inscripciones destruidas.

Artículo noventa y seis.—En virtud de expediente gubernativo puede declararse con valor de simple presunción:

Primero.—Que no ha ocurrido hecho determinado que pudiera afectar al estado civil.

Segundo.—La nacionalidad, vecindad o cualquier estado, si no consta en el Registro.

Tercero.—El domicilio de los apátridas.

Cuarto.—La existencia de los hechos mientras por fuerza mayor sea imposible el acceso al Registro donde deben constar inscritos.

Estas declaraciones pueden ser objeto de anotación conforme a lo dispuesto en la Ley.

Artículo noventa y siete.—Los expedientes gubernativos a que se refiere esta Ley se sujetarán a las reglas siguientes:

Primera.—Puede promoverlos o constituirse en parte cualquier persona que tenga interés legítimo en los mismos. Están obligados a ello los que, en su caso, deben promover la inscripción.

Segunda.—Siempre será oído el Ministerio Fiscal.

Tercera.—La incoación del expediente se comunicará a los interesados, los cuales podrán hacer las manifestaciones que estimen oportunas.

Cuarta.—En última instancia, cabe apelación contra las resoluciones ante la Dirección General.

No obstante, los expedientes de fe de vida, soltería o viudez se ajustarán a especiales normas reglamentarias.

TITULO VII

Régimen económico

Artículo noventa y ocho.—Son enteramente gratuitos los asientos del Registro Civil, las licencias de enterramiento y los expedientes relativos al Registro Civil no expresamente exceptuados.

Artículo noventa y nueve.—Los honorarios por reconocimientos y certificaciones médicas, las cuales se extenderán siempre en papel común, serán fijados reglamentariamente.

Artículo ciento.—Por excepción rigen, a los efectos económicos, las reglas de la jurisdicción voluntaria:

Primero.—En los expedientes de cambio de nombre o de apellidos distintos del apellido Expósito y análogos.

Segundo.—En los motivados por infracción de las obligaciones que impone esta Ley. En estos casos se impondrán las costas al infractor, que, a este efecto, será previamente citado.

Tercero.—En los expedientes para declaraciones con valor de simple presunción.

Artículo ciento uno.—Las personas consideradas pobres gozarán de gratuidad absoluta en los servicios del Registro Civil. Por tanto, no puede exigirse exacción por la tramitación de expedientes, honorarios médicos, precio del Libro de Familia o por certificaciones, las cuales se expedirán en papel de oficio.

Artículo ciento dos.—Cualquier imposición o modificación de aranceles o exacciones permitida por las Leyes relativa a los Registros Civiles se hará por Decreto, aprobado a propuesta del Ministerio de Justicia, previo informe de la Dirección General.

DISPOSICION TRANSITORIA

La presente Ley regirá, respecto de los hechos acaecidos a partir de su vigencia, y en cuanto a los anteriores, sujetos a inscripción, aun no inscritos.

En todo caso, los procedimientos establecidos en el título sexto son aplicables a las inscripciones anteriores; si al regir esta Ley hubiese procedimientos empezados bajo la legislación anterior y éstos fueren diferentes de los establecidos por aquélla, podrán optar los interesados por unos o por otros.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Continúan en vigor las disposiciones del Código Civil relativas al Registro en cuanto no estén modificadas por lo establecido en esta Ley. Quedan incorporados, conforme a la Ley y al Reglamento, al Registro Civil el de Tutelas y el de Ausentes.

Segunda.—Esta Ley comenzará a regir a los seis meses de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO. Dentro del plazo indicado se aprobará el nuevo Reglamento del Registro Civil.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la Ley quedarán derogadas las demás disposiciones relativas al Registro Civil.

Dada en el Palacio de El Pardo, a ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

• • •

LEY de 8 de junio de 1957 sobre formación de censos económicos y de un plan censal general.

Los problemas económicos nacionales, cada día mas amplios y complejos, requieren un planteamiento riguroso como base indispensable para su estudio y resolución. No basta ya, para decidir en materia económica, aplicar ideas apriorísticas generales, sino que precisa en cada caso un conocimiento objetivo

y claro de la realidad. Y el medio de conseguirlo es una adecuada información estadística sobre la economía del país.

La Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco señaló como uno de sus fines impulsar la estadística económica, entonces deficiente e inconexa, y el Instituto Nacional de Estadística, cumpliendo la misión centralizadora que el artículo segundo de dicha Ley le confió, ha logrado en estos últimos diez años, con la eficaz colaboración de otros organismos del Estado y de la Organización Sindical, implantar o reformar numerosas estadísticas de producción y servicios, esperando completar en breve plazo un sistema de informaciones periódicas que permita conocer, en sus diversos aspectos, nuestro movimiento económico.

Ahora bien; conseguida, con el esfuerzo coordinado de diferentes organismos, una investigación estadística elemental de nuestra dinámica económica, hay que emprender de igual modo otra, fundamental y urgente, que describa en sus puntos esenciales la estructura agraria, industrial, comercial y financiera del país, mida el volumen de nuestra riqueza privada y pública, facilite la obtención o verificación de datos estadísticos periódicos y sirva, en fin, para comparar, bajo diversos aspectos, nuestro potencial económico con la renta nacional.

Para llevar a cabo esta nueva tarea, es conveniente establecer un plan orgánico que, con el censo de población—ya ordenado por las Leyes de tres de abril de mil novecientos y quince de mayo de mil novecientos veinte—y sus derivados o conexos, comprenda los censos económicos generales, cuya formación gradual en un ciclo de diez años regularizará el curso de los trabajos estadísticos y diluirá en varios presupuestos el coste, necesariamente alto, de esta obra censal.

Por otra parte, a medida que el plan establecido se cumpla, podrá ir España ampliando sus aportaciones a la estadística económica internacional, en la que hoy figuran no sólo los países más desarrollados, sino muchos otros que precisamente extienden sus investigaciones estadísticas para contribuir con ellas a fijar los medios de acelerar su progreso económico.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de Estadística formará los censos generales de la Nación, tanto los demográficos como los de carácter económico y sus derivados o conexos. Los Departamentos ministeriales, Corporaciones locales y la Organización Sindical prestarán la necesaria colaboración para la formación de los mencionados censos.

Artículo segundo.—Los censos económicos comprenderán todas las actividades económicas del país, ordenadas según la clasificación nacional que se establezca por la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—Los censos citados en el artículo primero se realizarán, como norma general, cada diez años y escalonadamente, de modo que formen al menos un ciclo decenal con intervalos adecuados a las condiciones y circunstancias de cada censo. Los proyectos correspondientes serán dictaminados por el Consejo Superior de Estadística y aprobados por Decreto de la Presidencia del Gobierno.

Artículo cuarto.—Se aplicarán a la formación de los censos los preceptos de la Ley de Estadística de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y de sus normas reglamentarias, sin perjuicio de las disposiciones especiales necesarias en cada caso, que dictará la Presidencia del Gobierno.

Los procedimientos de enumeración censal, necesariamente exhaustivos en el primer ciclo, podrán ser en lo sucesivo sustituidos por métodos inductivos que reduzcan el coste de la recogida de datos y ofrezcan un grado suficiente de precisión.

Los censos se ajustarán en lo posible a las recomendaciones de carácter internacional.

Artículo quinto.—El Instituto Nacional de Estadística publicará los resultados generales de los censos y facilitará además a los Departamentos ministeriales, Corporaciones locales y a la Organización Sindical, en la forma y condiciones que la Presidencia del Gobierno determine, aquellos otros especiales de carácter numérico colectivo que les interesen para el cumplimiento de sus propios fines.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los oportunos créditos ordinarios y extraordinarios que se precisen para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 31 de mayo de 1957 sobre la reducción autorizada por el párrafo segundo, artículo 12, de la Ley de Formación Profesional Industrial, de 20 de julio de 1955.

Ilmos. Sres.: En cumplimiento y a los efectos de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Formación Profesional Industrial, de 20 de julio de 1955,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º La tasa que corresponde satisfacer a las Empresas industriales privadas, conforme a lo preceptuado en el apartado d) del artículo 12 de la Ley de 20 de julio de 1955, podrá reducirse, previa solicitud a la Dirección General de Enseñanza Laboral, siempre que dichas Empresas, además de cooperar a los fines generales de la enseñanza y a los específicos de la Formación Profesional Industrial en los aspectos obligatorios enumerados en el indicado precepto, cumplan alguno de los requisitos siguientes:

A) Que tengan organizada a su costa, individual o mancomunadamente, en Escuelas propias o en otros Centros docentes oficiales u oficialmente reconocidos, la Formación Profesional metódica y gratuita de sus operarios.

B) Que contribuyan a su capacitación, especialización o perfeccionamiento en alguna de las formas que a continuación se indican:

Costeando becas o bolsas de viaje para que concurren a los cursos de Formación de Instructores y Mandos intermedios de la industria que organice, bien la Comisión Nacional de Productividad Industrial o la Escuela de Organización Industrial dependiente de esa última, o los Centros anejos a la Institución de Formación del Profesorado Industrial, o el Instituto Politécnico Industrial.

Sufragando la estancia de sus productores seleccionados al efecto, con intervención del Instituto Nacional de Psicología Aplicada y Psicotecnia o de sus Delegaciones, en Centros docentes o de trabajo de España o del extranjero, o en el citado Instituto Politécnico Industrial, para especializarse o perfeccionarse en alguna técnica industrial.

Organizando para todos los operarios de la Empresa la enseñanza y aplicación de nuevos métodos de producción o de formación acelerada o cursos de extensión cultural que contribuyan a la elevación del nivel social.

Aumentando el mínimo del porcentaje de aprendices a que se refiere el apartado b) del artículo 12 de la Ley.

Subvencionando a la respectiva Junta de Formación Profesional Industrial con aportaciones extraordinarias.

2.º Las reducciones de la tasa en cuestión podrán llegar hasta el 75 por 100, si se trata de Empresas que sostengan Escuelas de Formación Profesional Industrial exclusivamente propias, y hasta un 30 por 100 en los demás casos. Dentro de estos límites, el porcentaje de reducción será fijado por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Junta Central de Formación Profesional Industrial, y el periodo de duración de tal beneficio corresponderá al tiempo que se mantengan las condiciones o requisitos que sirvieron de base para su concesión, cesando, en consecuencia, en su disfrute las Empresas beneficiarias tan pronto dejaran de cumplir unas u otras.

3.º La vigilancia de las obligaciones generales impuestas a las Empresas, y especialmente la de aquellas que motiven las concesiones de reducción de sus tasas normales de aportación al fomento de la Formación Profesional Industrial, será de la incumbencia de la Inspección Oficial del Ramo, colaborando a tal vigilancia la Comisión Nacional de Productividad Industrial y el Instituto de Racionalización del Trabajo, facilitando a aquellas las informaciones que contribuyan a la más escrupulosa observancia de los preceptos de la Ley de Formación Profesional Industrial, todo ello sin perjuicio de las facultades específicas atribuidas a la Inspección de Trabajo.

4.º En ningún caso podrán obtener las Empresas de propiedad estatal o de carácter paraestatal reducción alguna de la tasa, puesto que la Ley, al crear tal beneficio, lo circunscribe a las Empresas privadas.

5.º Las Direcciones Generales de Trabajo, de Industria y de Enseñanza Laboral adoptarán cuantas medidas estimen necesarias para el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Orden.